



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021)

RADICADO	050014003025 20200015700
ASUNTO	INADMITE

La solicitud de pago directo promovida por BANCO FINANADINA S.A. en contra de CARLOS MARIO MUÑOZ CANO, no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del Código General del Proceso, por la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios por lo que se inadmite y se requiere a la parte solicitante con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. A fin de determinar la competencia de esta Agencia judicial, indicará bajo la gravedad del juramento el lugar de ubicación del bien dado en garantía mobiliaria.
2. Aclarará el lugar de notificación del demandado, pues aporta en el escrito de demanda una dirección física correspondiente a la ciudad de Bogotá, y en el certificado de garantía mobiliaria se desprende que la dirección corresponde a la ciudad de Medellín.
3. Aportará un nuevo formulario de registro de ejecución, pues el allegado se inscribió el 21 de febrero de 2018, y no se adelantó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria dentro de los treinta días calendario siguientes a tal fecha. (Artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015; y artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.)

Recuérdese que acorde a la normativa expuesta, tal omisión acarrea como consecuencia que la garantía retorna al estado inicial, es decir, a "*inscripción*".

4. Presentará prueba de la consulta reciente en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de más acreedores garantizados. Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1, inciso 4.

5. Habrá de aportar el historial del vehículo actualizado, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el automotor objeto de la aprehensión, del cual se desprenda la inscripción de la garantía mobiliaria tal como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
6. Adjuntará copia del escrito con el que subsane la demanda y sus anexos, para el traslado y archivo del Juzgado, en los términos previstos en el artículo 89 del C. G. del p. (físico y mensaje de datos).

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

MICC

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4b5604337ade9fbcc85a941abdf44bd7ac59bbcf71cd6219488d8b8ec125**

Documento generado en 26/02/2021 04:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>